



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 196

FECHA DE PUBLICACIÓN: 11 DE
NOVIEMBRE DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05887-31-12-001-2021-00037-01	Amado Antonio Lopera Tamayo	Transporte Claro de Luna S.A.S.	Ordinario	Auto del 03-11-2021. Revoca parcialmente.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05837 31 05 001 2013 00021 01	Cornelio Palacios Mosquera	Agrícola El Retiro S.A.	Ordinario	Auto del 08-11-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045 31 05 001 2013 00362 01	María Magaly Higueta Gaviria y Otros	Colfondos S.A. y Comultrans	Ordinario	Auto del 08-11-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05045-31-05-002-2020-00278-01	Mercedes López Ibarguen	Porvenir S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 09-11-2021. Deniega recurso de casación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-615-31-05-001-2020-00357-00	José Álvaro Cortes Castro	Colpensiones Y Otra	Ordinario	Auto del 10-11-2021. Pone en conocimiento nulidad.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-615-31-05-001-2020-00169-00	Frank Hernán Martínez Arenas	Colpensiones Y Otra	Ordinario	Auto del 10-11-2021. Pone en conocimiento nulidad.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-847-31-89-001-2021-00013-00	Elmer Mauricio Cano Flórez	Ministerio De Educación Nacional Y Otras	Ordinario	Auto del 10-11-2021. Pone en conocimiento nulidad.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05 615 31 05 001 2018 00368 01	Rosa Elena Jiménez Castañeda	Protección S.A. y Beatriz Amparo Restrepo de Cardona	Ordinario	Auto del 10-11-2021. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2019 00038 01	Luz Dary Gallego Gallego	Leidy Johana Gaviria Salazar y Jorge Iván Ortiz Londoño	Ordinario	Auto del 10-11-2021. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 282 31 12 001 2021 00011 02	Albert Darío Arango Álzate	Positiva Compañía de Seguros S.A. y Colfondos S.A.	Ordinario	Auto del 10-11-2021. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2020 00135 01	María Senet Martínez Vargas	Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 10-11-2021. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2020 00281 01	Luis Alejandro Almeida Torres	Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 10-11-2021. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Patricia Sosa Valencia', written over the printed name.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Luis Alejandro Almeida Torres
DEMANDADAS	: Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2020 00281 01
RDO. INTERNO	: SS-8008
DECISIÓN	: Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de las AFP demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término común, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

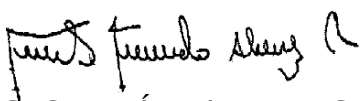
NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



(En comisión de servicios)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: María Senet Martínez Vargas
DEMANDADAS	: Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2020 00135 01
RDO. INTERNO	: SS-8009
DECISIÓN	: Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de las AFP demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término común, empezará a correr el traslado para la parte no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

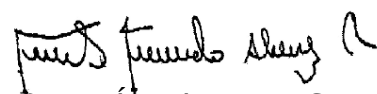
NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



(En comisión de servicios)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Albert Darío Arango Álzate
DEMANDADO	: Positiva Compañía de Seguros S.A. y Colfondos S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Fredonia
RADICADO ÚNICO	: 05 282 31 12 001 2021 00011 02
RDO. INTERNO	: SS-8006
DECISIÓN	: Admite apelación y ordena traslado

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

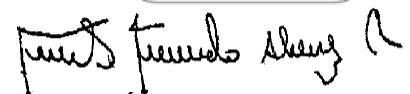
NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



(En comisión de servicios)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Luz Dary Gallego Gallego
DEMANDADOS	: Leidy Johana Gaviria Salazar y Jorge Iván Ortiz Londoño
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2019 00038 01
RDO. INTERNO	: SS-8012
DECISIÓN	: Admite apelación y ordena traslado

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



(En comisión de servicios)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Rosa Elena Jiménez Castañeda
DEMANDADOS	: Protección S.A. y Beatriz Amparo Restrepo de Cardona
INTERVINIENTES	: Neiry Tatiana Cardona Jiménez y Beatriz Amparo Restrepo
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2018 00368 01
RDO. INTERNO	: SS-8013
DECISIÓN	: Admite apelación y ordena traslado

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de la parte demandante y de la AFP demandada PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

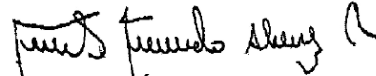
Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



(En comisión de servicios)

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso	: ORDINARIO LABORAL
Demandante	: ELMER MAURICIO CANO FLÓREZ
Demandado	: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRAS
Radicado Único	: 05-847-31-89-001-2021-00013-00
Decisión	: PONE EN CONOCIMIENTO NULIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso instaurado por el señor **ELMER MAURICIO CANO FLÓREZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE Y LA COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL “COOPEDUCAMOS” EN LIQUIDACIÓN** siendo remitido el proceso para surtir el **RECURSO DE APELACIÓN** de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao (Ant), el 8 de octubre de 2021.

Ahora bien, siendo la oportunidad procedente es necesario pronunciarse respecto de un vicio de procedimiento inmerso en el presente proceso.

El despacho primigenio por auto del 12 de marzo de 2021, admitió la demanda y dispuso la notificación al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE Y LA COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL “COOPEDUCAMOS” EN LIQUIDACIÓN** a fin de que dieran respuesta a los hechos constitutivos de la demanda.

Teniendo en cuenta que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL es un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional y que EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO (FONADE), es Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilada por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Decreto 495 de 2019; Como entidades públicas las vincula lo reglamentado por el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del CPT y SS, que preceptúa: “En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo...”

En el presente proceso encuentra la Sala que se omitió por parte del Despacho de primera instancia proceder con la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta carencia se configura como una nulidad conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, así:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**”*

Sin embargo, este defecto puede sanearse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del mismo estatuto corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012, de la siguiente forma:

Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de

los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

En concordancia con lo anterior, se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, poniéndosele de presente la causal de nulidad por el término de tres días, para que si es del caso la alegue; en caso contrario se entenderá saneado el vicio de procedimiento.

En consecuencia, una vez se surta el trámite anteriormente mencionado, si no se propone la nulidad observada, se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

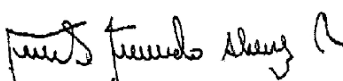
PONER en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de tres (3) días, la configuración de la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, para que de ser del caso la aleguen o de no hacerlo, subsanar la falencia señalada y continuar con el trámite del proceso.

Surtido el trámite anterior, se continuará con el trámite del presente proceso.

La presente decisión se notificará por **ESTADOS VIRTUALES**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

Demandante: ELMER MAURICIO CANO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRA


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

(Comisión de servicios)
NANCY EDITH BERNAL MILLÀN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 196

En la fecha: 11 de
noviembre de 2021


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso	: ORDINARIO LABORAL
Demandante	: FRANK HERNÁN MARTÍNEZ ARENAS
Demandado	: COLPENSIONES Y OTRA
Radicado Único	: 05-615-31-05-001-2020-00169-00
Decisión	: PONE EN CONOCIMIENTO NULIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso instaurado por el señor **FRANK HERNÁN MARTÍNEZ ARENAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, siendo remitido el proceso para surtir el **RECURSO DE APELACIÓN** de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito Rionegro (Ant), el 08 de octubre de 2021.

Ahora bien, siendo la oportunidad procedente es necesario pronunciarse respecto de un vicio de procedimiento inmerso en el presente proceso.

El despacho primigenio por auto del 24 de mayo de 2021, admitió la demanda y dispuso la notificación a la **AFP PORVENIR Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de que dieran respuesta a los hechos constitutivos de la demanda.

Teniendo en cuenta que de conformidad al artículo 155 de la ley 1151 de 2007, donde se creó a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; Como entidad pública la vincula lo reglamentado por el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del CPT y SS, que preceptúa: “En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo...”

En el presente proceso encuentra la Sala que se omitió por parte del Despacho de primera instancia proceder con la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta carencia se configura como una nulidad conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, así:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**”*

Sin embargo, este defecto puede sanearse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del mismo estatuto corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012, de la siguiente forma:

Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

En concordancia con lo anterior, se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, poniéndosele de presente la causal de nulidad por el término de tres días, para que si es del caso la alegue; en caso contrario se entenderá saneado el vicio de procedimiento.

En consecuencia, una vez se surta el trámite anteriormente mencionado, si no se propone la nulidad observada, se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

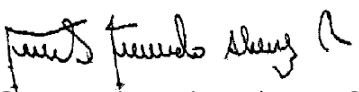
PONER en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de tres (3) días, la configuración de la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, para que de ser del caso la aleguen o de no hacerlo, subsanar la falencia señalada y continuar con el trámite del proceso.

Surtido el trámite anterior, se continuará con el trámite del presente proceso.

La presente decisión se notificará por **ESTADOS VIRTUALES**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

Demandante: FRANK HERNÁN MARTÍNEZ ARENAS
Demandado: COLPENSIONES Y LA AFP PORVENIR


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

(comisión de servicios)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 196

En la fecha: 11 de
noviembre de 2021


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : JOSÉ ÁLVARO CORTES CASTRO
Demandado : COLPENSIONES Y OTRA
Radicado Único : 05-615-31-05-001-2020-00357-00
Decisión : PONE EN CONOCIMIENTO
NULIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso instaurado por el señor **JOSÉ ALVARO CORTES CASTRO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, siendo remitido el proceso para surtir el **RECURSO DE APELACIÓN** de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito Rionegro (Ant), el 22 de octubre de 2021.

Ahora bien, siendo la oportunidad procedente es necesario pronunciarse respecto de un vicio de procedimiento inmerso en el presente proceso.

El despacho primigenio por auto del 22 de abril de 2021, admitió la demanda y dispuso la notificación a la **AFP PROTECCIÓN Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de que dieran respuesta a los hechos constitutivos de la demanda.

Teniendo en cuenta que de conformidad al artículo 155 de la ley 1151 de 2007, donde se creó a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, con

personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; Como entidad pública la vincula lo reglamentado por el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del CPT y SS, que preceptúa: “En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo...”

En el presente proceso encuentra la Sala que se omitió por parte del Despacho de primera instancia proceder con la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta carencia se configura como una nulidad conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, así:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**”*

Sin embargo, este defecto puede sanearse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del mismo estatuto corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012, de la siguiente forma:

Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

En concordancia con lo anterior, se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, poniéndosele de presente la causal de nulidad por el término de tres días, para que si es del caso la alegue; en caso contrario se entenderá saneado el vicio de procedimiento.

En consecuencia, una vez se surta el trámite anteriormente mencionado, si no se propone la nulidad observada, se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

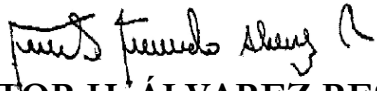
PONER en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de tres (3) días, la configuración de la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, para que de ser del caso la aleguen o de no hacerlo, subsanar la falencia señalada y continuar con el trámite del proceso.

Surtido el trámite anterior, se continuará con el trámite del presente proceso.

La presente decisión se notificará por **ESTADOS VIRTUALES**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

(Comisión de servicios)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA:	Ordinario
DEMANDANTE:	Mercedes López Ibarguen
DEMANDADO:	Porvenir S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA:	Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO:	05045-31-05-002-2020-00278-01
DECISIÓN:	Deniega recurso de Casación.

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A. contra la Sentencia proferida por esta Sala el 21 de septiembre de este año.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 mod45ificatorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de \$908.526; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...)¹

¹ AL4317-2021-Radicación N° 89074 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

En el presente caso, el interés de la codemandada PORVENIR S.A., se determina por el agravio causado con la sentencia de segunda instancia, que adicionó, aclaró y confirmó las condenas impuestas por la A quo, interés que ha sido explicado en reiteradas ocasiones por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tal como se refleja en su auto del 08 de julio de 2020, radicación N° 83854 con ponencia de la Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, que a la letra dice:

(...) En asuntos similares, entre otras, en providencias CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602- 2019 y CSJ AL1226-2020 En este sentido, ha señalado la Sala, en sentencia del 13 de marzo, que:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...)

De acuerdo con esta tesis, concluye la Sala que, en el presente asunto, no le asiste interés jurídico a PORVENIR S.A., para recurrir en casación, por cuanto la entidad no sufre ningún agravio con las condenas impuestas, como quiera que, las sentencias de primera y segunda instancia están encaminadas a trasladar a Colpensiones las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, intereses y frutos; rubros éstos que no forman parte del patrimonio de la recurrente, por lo contrario, corresponden al patrimonio del afiliado a dicho régimen; no teniendo la AFP que restituir suma alguna.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN
LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

RESUELVE

:

PRIMERO: DENEGAR el recurso extraordinario interpuesto por la apoderada de la AFP PORVENIR S.A., contra la sentencia de segundo grado proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

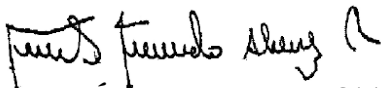
SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digitalizado al Juzgado de origen.

TERCERO: Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Pasa a firmas

Viene de la pág. 4 para firmas


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado



CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso extraordinario de casación. Sírvasse proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Magaly Higueta Gaviria y Otros
Demandado: Colfondos S.A. y Comultrans
Radicado Único: 05045 31 05 001 2013 00362 01

Atendiendo la constancia anterior, se dispone CÚMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veintiocho (28) septiembre de dos mil 2021, mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2016 y corregida mediante providencia del 23 de enero de 2017 por el Tribunal Superior de Antioquia en el proceso de la referencia y dispuso su devolución al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE,

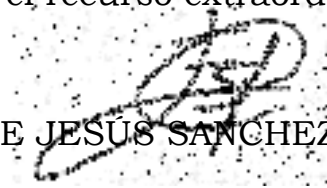

NANCY EDITH BERNAL MILLAN

Magistrada



CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso extraordinario de casación. Sírvasse proveer.


EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Cornelio Palacios Mosquera
Demandado: Agrícola El Retiro S.A.
Radicado Único: 05837 31 05 001 2013 00021 01

Atendiendo la constancia anterior, se dispone CÚMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del doce (12) octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el 09 de julio de 2015 por el Tribunal Superior de Antioquia en el proceso de la referencia y dispuso su devolución al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Amado Antonio Lopera Tamayo
DEMANDADO: Transporte Claro de Luna S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Yarumal
RAD. ÚNICO 05887-31-12-001-2021-00037-01
DECISIÓN: Revoca parcialmente

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 02:30 p m

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente. El magistrado HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO se encuentra en uso de permiso, su ausencia no afecta la

decisión mayoritaria, por consiguiente, no se designa conjuez.

Auto Interlocutorio Escritural No. 090-2021

Aprobado por Acta de Discusión de Proyecto Virtual N. 394

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de no declarar prospera la excepción previa de cosa juzgada y prescripción.

2. TEMA

De la transacción de los aportes pensionales. Actualización de la jurisprudencia.

3. ANTECEDENTES

3.1. Amado Antonio Lopera Tamayo presentó demanda ordinaria laboral contra Transportes Claro de Luna S.A.S. solicitando el reconocimiento de la relación laboral entre el 1

de enero de 2008 al 31 de enero de 2018, el pago de los aportes a la seguridad social integral por el mismo período, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por no pago de las prestaciones sociales, indemnización por no pago de cesantías y costas procesales.¹

3.2. la demanda fue admitida el 24 de mayo de 2021,² ordenando notificar personalmente a las accionadas.

3.3. En la oportunidad procesal la empresa llamada a juicio dio contestación a la demanda aceptando que le pagó al actor por concepto de indemnización por despido sin justa causa, la suma establecida en el acuerdo de transacción. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepción previa cosa juzgada respecto a la indemnización por despido injustificado y los aportes a la seguridad social comprendida entre el 5 de marzo de 2018 y el 31 de enero de 2018 y la de prescripción debido a que no existe controversia entre el extremo inicial y final de la relación laboral reconocida, es decir, entre el 5 de marzo de 2015 al 31 de enero de 2018 y la fecha de presentación de la demanda, por lo que concluye que han transcurrido más de 3 años, por lo que cualquier derecho eventual que se llegue a reconocer en el presente proceso estaría afectado por el fenómeno prescriptivo.

¹ Archivo denominado «00004.EscritoDemanda»

² Archivo denominado «00009.MemorialSubsanaContestación»

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El 1º de septiembre de 2021 el juez del conocimiento celebra la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y dentro de la etapa respectiva considera que no prosperaban las excepciones de cosa juzgada y prescripción.

5. RECURSOS

Inconforme con la parte demandada interpone recurso de apelación solicitando que se revoque la providencia, plasmando sus motivos de inconformidad así:

«...respetuoso de la decisión... me permito apartarme de ella por consideraciones judiciales y precedentes que consideramos deberían aplicarse en este momento. Voy a empezar con la excepción previa de la prescripción, que realmente en lo que a nosotros concierne y en nuestra óptica sobre lo procesal, y el precedente que debería aplicarse, hay una posibilidad de que esta prescripción que ya se declaró de manera parcial entre el 5 de marzo de 2015 y el 31 de enero de 2018, sea la prescripción general que incluso se debería debatir en esta excepción previa.

En alguna medida la firma del acuerdo de una manera totalmente valida sin ningún vicio evidente y que de hecho no

se alega alguna efectividad sobre ese mismo acuerdo, permitiría identificar que realmente esa es la fecha en la que se prestó el servicio por el señor Amado; que de hecho es la tesis que se plantea; sin embargo, es de nuestro sentir si la relación laboral hubiese - que no lo es - nacido en el 2008 realmente también estaría prescrito.

Yo comprendo que lo que pretende el despacho es conocer a ciencia cierta cuál es el inicio de la relación laboral y que posiblemente ese sea el objeto el litigio, sin embargo, considero más allá de ello que, independiente de la fecha de inicio de la relación laboral lo necesario para determinar la objetividad de ese término trienal sobre la prescripción de todo lo laboral es justamente la fecha de terminación del contrato que se reconoce y acepta por las dos partes, pues es el 31 de enero de 2008. Luego, como bien lo dice el despacho el acuerdo transaccional no podía un conteo de excepción en específico, al contrario, simplemente lo que hace es reconocer esa fecha al final.

En nuestro concepto hay una prescripción total. Realmente desde el primer momento que aduce el demandante de la existencia de la relación laboral, que lo mismo no, la decisión contraria sobre la fecha de inicio no tendría una relevancia sobre el conteo de los tres años.

En esencia ese es mi reparo frente a la decisión aquí; entonces, por lo tanto, haciendo uso del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. me permito interponer recurso de apelación frente a la prescripción para que sea analizada en virtud del conteo de los 3 años como causal objetiva desde el 31 de enero 2018 hasta el 31 de enero del 2021, fechas entre las cuales no se interpuso demanda ni se realizó reclamación alguna...

Ahora, frente a la cosa juzgada si tendría que hacer un análisis mucho más amplio, porque realmente es un asunto de argumentar el debate.

Hay una sentencia reciente, la SL1551 del 2021 que traigo a colación especialmente por la consideración de la interpretación que hizo la CSJ de la posibilidad de hacer acuerdos incluso frente a temas y eventos que toque la seguridad social, obviamente garantizando los derechos ciertos e indiscutibles, sin embargo, una de las frases que alude la Corte en esta sentencia y que hace referencia también a otra sentencia de la corte SL14388 del 2015, es justamente eso, facilitar la consolidación del derecho que pueda tener frente al SGSS.

Si realizamos un análisis, digamos objetivo, sobre la situación de la seguridad social del señor Amado Lopera, es una persona que realmente no tiene unos aportes efectivos que permitieran pensar en una pensión de vejez, incluso si se reconoce una relación laboral desde el 2008, que nos hemos opuesto a ella, no habría lugar a una pensión de vejez.

En alguna medida, interpretar que el acuerdo transaccional consideró: 1. hacer los aportes a pensiones por un cálculo actuarial, también le hace entender que ello no se hizo porque los apoderados del don Amado de Jesús en su momento quedaron encargados de tal diligencia, sin embargo, el demandado no se ha negado nunca a interpretar que frente al sistema pudiese operar su obligación.

En alguna medida la tasación de ese valor de \$7.943.000 lo que sugirió fue justamente eso, reconocerle amén de la indemnización por despido sin justa causa en esos términos,

que no es objeto del litigio, una porción importante que sería lo que similarmente lo que le reconocería ese fondo de pensiones por una indemnización sustitutiva amén de ese término inicial y final que se admitió en ese acuerdo transaccional.

Entonces en suma medida la SL1551 del 2021 estaba hablando de una pensión sanción, una pensión jubilación que para ese efecto admitió el reconocimiento de una conciliación frente a las partes sobre una derecho pensional, consideramos que para el caso concreto si uno hace un aplicación analógica de esa sentencia y de muchas otras como la SL17740 de 2015, la SL 17778 de 2016 y la SL3693 del 2017 que habla específicamente sobre las excepciones previas de cosa juzgada y prescripción, caso que nos ocupa; consideramos que realmente la corte ha venido pronunciándose permitiendo acuerdos transaccionales no solo en lo laborales, también incluso en la seguridad social cuando ello, digamos contemple en alguna medida dentro de la reparación económica lo que el sistema permitiría, sin embargo, no nos hemos opuestos a la discusión sobre la relación, sobre la seguridad social entre el 5 de marzo del 2015 y 31 enero 2018 que habría que dejar el registro que el mismo demandante dentro de sus anexos pues aporó las consignaciones de unos aportes a la seguridad social. Ello para decirlo de paso.

En consecuencia consideramos que tanto las prescripciones (sic) como de cosa juzgada y de prescripción si se opera de una manera acorde a los nuevos precedentes de la Corte Suprema de Justicia y en aplicación exclusiva del artículo 32 del código procesal del trabajo que así lo permite.

Incluso este despacho y en su consideración para posterior se tenga, podría emitir una sentencia anticipada que de por

terminado el proceso. Es que estamos hablando en alguna medida de la posibilidad de un proceso ejecutivo con ese acuerdo transaccional, mas no de uno declarativo. Respetuosamente ese es nuestro sentir.

Entonces con todo respeto, nuevamente lo reiteramos nos apartamos de esa decisión en cuanto a las excepciones previas le solicitamos al H. Tribunal Superior de Antioquia que haga una exposición considerativa sobre estas dos excepciones que nuestro criterio podría dar lugar a prosperar, están llamadas a prosperar.»

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto 806 de 2020, la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. presentó escrito describiéndolo, así:

6.1. TRANSPORTES CLARO DE LUNA S.A. Afirma que «La estructura de los presentes alegatos de conclusión, se conforma de la siguiente manera: **1) Análisis sobre los recientes precedentes de la Corte Suprema de Justicia; 2) Aplicación del precedente al caso concreto – similitud de contextos y 3) Reiteración de las pretensiones – discusión de la decisión de primera instancia.**

1) ANÁLISIS SOBRE LOS PRECEDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Introducirnos al estudio de la viabilidad de este tipo de

excepciones que hoy se discuten en la óptica de la aplicación de la justicia en los estrados, requiere adentrarnos en la actualización del precedente vertical, hoy constitutivo de una doctrina probable, que refiere mayor importancia al considerar que es la Corte Suprema de Justicia quien ha venido cerrando discusiones jurídicas de este tipo, en tesis benéficas para la sociedad que he venido representando y que en punto seguido se estudiará la aplicación de las mismas al caso concreto.

Ahora, lo que nos ocupa es exponer el fundamento filosófico de las recientes sentencias de instancia, que la que la Honorable Corte Suprema de Justicia, sienta su postura sobre la aplicación de efectividad y validez sobre los acuerdos transaccionales, que permiten “facilitar el acceso de las prestaciones que ofrecería el sistema”; es de anotar que este suscrito apoderado, respetuoso de la actualización técnica con la exposición jurisprudencial no aduce que esta Honorable sala desconoce el precedente a citar, sino que reitera la relevancia del mismo para aplicar al caso concreto.

En síntesis, la sentencia SL 1551 del 10 de marzo de 2021, estudió y conservó la aplicación de la filosofía de la cosa juzgada en los acuerdos transaccionales que se limitan a reconocer los mínimos que el sistema posteriormente reconocería; se refiere - y sintetiza en ellas - a su vez, a dos sentencias aplicables en similares condiciones al caso concreto, ellas son la SL 17740 de 2015 y la SL 17778 de 2016.

En esencia, el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (SGSSP.) tiene como pilar principal la cobertura de las contingencias a invalidez, muerte y vejez; es frente a esta última contingencia, que han existido múltiples regímenes, preocupados todos ellos por la cobertura especial de la contingencia de vejez. Así pues, jurídicamente la aplicación de una norma tiene momento - de manera general - desde el nacimiento de la misma y a futuro; Sin embargo, el compendio sistemático de la Seguridad Social, Ley 100 de 1993, estableció la aplicación DEL

FENÓMENO JURÍDICO DE LA **ÚLTRACTIVIDAD de la norma** para efectos de reglados como la **EDAD, SEMANAS DE COTIZACIÓN Y MONTO PARA LIQUIDACIÓN DE LAS SEMANAS**; dicho fundamento se ha encontrado particularmente en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 inciso 3, pero en colaboración armónica con el artículo 13 literal F y parágrafo 1° del artículo 33 de la ley 100 de 1993.

La Corte abandonó viejas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador frente a dichas eventualidades, a la vez que definió, entre otras cosas, i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones; ii) que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación, por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional; iii) y que la manera de concretar ese gravamen, en casos «...en los que [el trabajador] no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, [es] facilitar... que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social.

Ahora bien, la Corte ha prohijado la validez de conciliaciones sobre pensiones de jubilación a cargo del empleador en curso de adquisición, es decir, respecto de las cuales el trabajador no ha cumplido la integridad de los requisitos de tiempo y edad, a través del pacto único de pensión, por representar **simples expectativas** y no derechos adquiridos.

En la sentencia **CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 35713, que reiteró, entre otras, la CSJ SL, 19 oct. 2005, rad. 26266**, la Corte señaló: En lo que tiene que ver con los pactos únicos de pensiones y su relación con la prohibición de conciliar derechos ciertos e indiscutibles, de tiempo atrás

se ha admitido por la Sala la validez de esos pactos, siempre y cuando, eso sí, se reúnan las exigencias establecidas en la ley.

De ello da cuenta la sentencia proferida por **la Sección Segunda el 2 de septiembre de 1987, radicación 1477, (reiterada en la de esa misma sección de 2 de agosto de 1990, radicación 3840)**, en la que se dijo:

“Es conveniente aclarar también que, si bien los pactos únicos por concepto de pensiones futuras de jubilación no son objeto de prohibición legal, las normas que los regulan supeditan su viabilidad a la existencia del convenio expreso al respecto acompañado del cálculo actuarial correspondiente y de la aprobación de este último por el Seguro Social o por el Ministerio del Trabajo, requisitos con los cuales se pretende salvaguardar los intereses del trabajador. Obviamente que esa especie de convenio se refiere a pensiones que van a causarse en el futuro y no a pensiones que ya se vengán percibiendo en el presente, caso este último que es el objeto del estudio actual”.

Como se observa, la Sala ha encontrado jurídicamente viables los pactos únicos de pensiones futuras de jubilación. Criterio jurídico que se explicó, con más detalle, en la sentencia de 19 de octubre de 2005, radicación 26266, que fue tenida en cuenta por el Tribunal y que cita la oposición, pese a lo cual se considera conveniente transcribir en lo pertinente, no sólo porque el impugnante se muestra en desacuerdo con ella por considerar que no era pertinente al caso, cuanto que se hace un recuento de los discernimientos de la Sala sobre el particular y se da respuesta a argumentos jurídicos similares a los planteados en los dos cargos.

Se dijo en esa oportunidad: **“Y la jurisprudencia ha admitido la posibilidad de la conciliación de un derecho en expectativa** a una pensión de jubilación, cuando ésta esté a cargo directo del patrono conforme a las reglas del Código Sustantivo del Trabajo.

En sentencia de 10 de noviembre de 1995, rad. N° 7695, traída a colación en otra de 22 de septiembre de 1998, rad. N° 10805, dijo la Corte sobre el tema lo siguiente:

“Conviene ante todo precisar que si bien un trabajador puede conciliar su expectativa de pensión jubilatoria que le reconocería directamente su empleadora, cuando no se ha consolidado al momento de la diligencia un derecho cierto en su favor, esa voluntad de ambas partes debe quedar plasmada de manera inequívoca en el texto del acuerdo conciliatorio, de suerte que no es dable inferirla de expresiones genéricas, vagas o imprecisas, en las que no se evidencie de manera meridiana que fue esa y no otra la verdadera intención de los conciliantes. Y además debe el funcionario que apruebe dicho arreglo amigable prestar especial atención a los convenios de esa clase para prevenir que con ellos se lesionen derechos indiscutibles de los trabajadores”.

2) APLICACIÓN DEL PRECEDENTE AL CASO CONCRETO – SIMILITUD DE CONTEXTOS. Ahora, basta estudiar las condiciones de edad y semanas aportadas por el demandante para encontrar que no cumple con ninguno de los criterios para acceder a una pensión de vejez, ni con la norma aplicable al día de hoy, ni con alguna que ultractivamente se pretendiera aplicar en virtud de algún régimen de transición, en esencia, ante una persona que no tiene la finalidad de cotizar, que no labora y que la esperanza de la pensión no es evidentemente una forma de proyecto del final de su vida, es apenas natural que lo que buscaría del sistema general de pensión no es el pilar central de la pensión de vejez, por la cual como se ha dicho, no cumpliría los requisitos, sino que es, la **indemnización sustitutiva**.

La sociedad que represento, en el acuerdo transaccional firmado por las partes, en la que además el demandado tuvo la asesoría técnica de su apoderado para ese momento y se elevó a documento conocido por notario público, que reviste total credibilidad de la voluntad de las partes

en el cumplimiento del acuerdo, ha demostrado que antes de imponerle cargas al administrado, lo que pretendió con el acuerdo fue facilitar el acceso a los conceptos que por esas semanas el sistema general de pensiones en el régimen de prima media, en el cual está afiliado el demandante, reconocería por valor de indemnización sustitutiva.

Pese a lo anterior, debe decirse que si aún con el precedente vertical, este despacho decidiera apartarse como es su posibilidad legal y constitucional, se expone que el acto transaccional además estableció la posibilidad de solicitar un cálculo actuarial que, dicho sea de paso, difícilmente sea efectivamente liquidado por la administradora del régimen de prima media, ante la edad del demandante, pero que, al hacer parte integrante del acto transaccional, se erige como una cláusula que tal como el contrato íntegramente, presta mérito ejecutivo, por lo que al actuar dentro de un trámite declarativo ante el juzgado de origen, perdería competencia ese despacho y otro sería el procedimiento para hacerlo efectivo.

Por todo lo anterior, consideramos apenas prudente, aplicar la excepción previa reglada en el artículo 32 del código procesal del trabajo y de la seguridad social de la cosa juzgada.

Ahora bien, conviene precisar que una negociación como la que es materia del sub examine, no compromete la existencia del derecho, ni supone la renuncia del mismo sino, por el contrario, parte de la premisa de la existencia del germen de un derecho, por ello aún incierto, y del cual se pacta una forma de pago. “Reprocha el recurrente la legalidad de un acuerdo de pago de derecho pensional -que aún se admitiera de origen legal-, porque el pago del capital requerido para cubrir una renta equivalente a la mesada pensional, se haga directamente a quien fue trabajador. Se ha de indicar que la diferencia que existe entre las pensiones de empresa y las de seguridad social, es que para las segundas la ley ha creado una institucionalidad específica encargada

de gestionar los recursos y garantizar así el pago por el largo periodo pensional; para las pensiones de empresa no existen reglas para el manejo de los recursos, pues éstos, incluso para cuando se cumple con la obligación de garantía de pago constituyendo debidamente las reservas contables, se confunden con los de la empresa y corren el riesgo propio de las actividades económicas de ésta.

Frente a este escenario es que ha de estimarse como un beneficio para el trabajador, un acuerdo por medio del cual se obtenga la separación real del patrimonio de la empresa de uno suficiente para cubrir las deudas de pensiones y ser entregado a éste para su propia gestión, siempre y cuando, la empresa no esté en alguna de las situaciones previstas para declarar la conmutación pensional, esto es, para cuando no esté en peligro el derecho de los demás pensionados.

Ciertamente el pago de los derechos pensionales, los que la empresa le proporciona al pensionado, ha de hacerse por un valor exacto cuando es causado, o si son derechos futuros de incierta causación con un valor técnicamente estimado; las normas reglamentarias de la seguridad social han establecido fórmulas y procedimientos para hacer del cálculo actuarial un estimativo confiable, más no por ello preciso, pues se hace sobre variables simplemente probables.

De esta manera el pago del valor del cálculo actuarial libera definitivamente a la empresa de la obligación pensional, sin lugar a ajustes, ni a devoluciones, porque, por ejemplo, la fecha que se estimó como probable de la muerte se anticipe o se postergue.

De lo expuesto en la demanda y de las documentales allegadas como pruebas con la misma, es posible colegir en ámbito de discusión de manera reiterativa, que las circunstancias relatadas en los hechos, guardan extrema similitud con los supuestos fácticos relatados en las SENTENCIAS RECIENTEMENTE CITADAS.

RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN.

Como mantuvimos el argumento central en la demanda, así como en el recurso de apelación contra el auto que decidió las excepciones previas, es cierto que el criterio del despacho es aplicar estrictamente el tenor del artículo 32 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social, sin embargo, no es menos importante interpretar el efecto jurídico que podría tener no aplicar la prescripción a todas las prestaciones solicitadas. El estudio que el suscrito apoderado le plantea a este Honorable Tribunal, se limita a solucionar la pregunta: ¿Si desde el extremo final de la relación laboral, los valores solicitados ya están prescritos como lo resolvió la juez de primera instancia, qué fenómeno diferente al de la prescripción podría operar para los demás tiempos de la relación laboral?.

En nuestro criterio, poco o nada importa el extremo inicial de la relación laboral, para la prescripción de las prestaciones sociales solicitadas, pues el término importantísimo es el final y al contarse desde allí, la efectividad de la prescripción pues toda la relación laboral, mucho más desde el inicio, se decretaría la prescripción. En esencia, con el asunto puntual que se debate, no encontramos que se genere discusión sobre la fecha extremo final de la relación laboral que es la que importa y es a partir de allí que se encuentra la prescripción sobre la mayoría de las prescripciones.

3) REITERACIÓN DE LAS PRETENSIONES – DISCUSIÓN DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. *Así pues, los sustentos fácticos y jurídicos permiten narrar que la sociedad a la que represento se mantiene en la firme convicción de la prosperidad de las excepciones de prescripción y cosa juzgada, en la manera originalmente propuesta.»*

6.2. la parte demandante guardó silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación. Ello de conformidad con los artículos 15, 65 y 66a del CPTYSS, modificados por los artículos 10 y 35 de la ley 712 de 2001.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si prospera o no las excepciones previas de cosa juzgada y prescripción.

8. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco³ son:

- A. La capacidad para interponer el recurso.
- B. El interés para recurrir.
- C. La oportunidad.

³ Código general del proceso, Parte General. Página 769. Edición 2016.

D. La procedencia.

E. La motivación; requisitos que en este caso se encuentran satisfechos.

8.1. De la cosa juzgada.

Para el estudio del asunto de autos, recordamos que, la cosa juzgada tiene dos componentes: subjetivo y objetivo, el primero se refiere a las partes demandante y demandada, y el segundo al petitum o petición y los hechos en que se fundamenta la misma. Para que exista cosa juzgada tiene que haber identidad absoluta entre los sujetos, la petición y los hechos.

Es decir que si sólo hay identidad entre sujetos y petitum por ejemplo, más no sobre los hechos, la cosa juzgada no existe, y por ello la petición podrá discutirse en un segundo proceso. También es posible que el soporte fáctico de la pretensión y ésta sean iguales, pero las partes no sean las mismas del proceso anterior, y por ello tampoco habría cosa juzgada.

La aplicación de este criterio tiene en cuenta la seguridad jurídica y la economía procesal, por lo que debemos recordar que al momento de examinar si confluyen los elementos de la cosa juzgada, lo fundamental es que el núcleo de la causa

de las pretensiones, el objeto y la petición sean iguales en ambos procesos, es decir que el fallador pueda inferir que en estos se pretende ventilar el mismo conflicto.⁴

Al respecto valga resaltar que, para determinar la existencia de la cosa juzgada, el juez solo debe examinar los elementos que la integran: partes, causa y objeto, es decir que no le es dable analizar aspectos atinentes a las pruebas que se hayan utilizado en cada proceso.

En este sentido, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de abril de 2009, con ponencia de la Magistrado Gustavo Gnecco Mendoza, expresó que *«se tiene que también es criterio de la Sala que el instituto de la cosa juzgada no sólo abarca lo decidido expresamente, sino también lo resuelto implícitamente, siempre y cuando que por su naturaleza esté ligado o comprendido por lo que fue el objeto del fallo.»*

Ahora bien, se informa por la parte apelante que existe cosa juzgada, como quiera que, la pretensión por aportes pensionales mediante la conformación de un título pensional, fue objeto de transacción, negocio jurídico que se permite por virtud de la Sentencia SL155 de 2021.

⁴ Sentencia 24199 del 18 de mayo de 2005. con ponencia del Dr. Gustavo Gnecco Mendoza; también véase sentencia 27478 del 17 de mayo de 2006, con ponencia del Dr. Luis Javier Osorio López.

8.1.1. De la procedencia de la transacción y/o conciliación sobre los aportes pensionales. Actualización de jurisprudencia.

Según el C.C.C. la transacción *«...es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.»*

En materia laboral se encuentra regulada en el artículo 15 del C.S.T. que en su tenor literal dice: *«Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.»*

Por su parte, la conciliación está definida en el art. 64 de la Ley 446 de 1998 como *«un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.»*

La Corte Constitucional en sentencia C-160 del 17 de marzo de 1999 en la que establece las principales características de la conciliación prejudicial, señaló entre otras, que se extiende a los conflictos susceptibles de ser transados, lo que nos remite al ya citado artículo 15 del C.S.T. por lo que ambos

mecanismos de resolución de conflictos producen los efectos de cosa juzgada.

Seguidamente, abordamos el tema recordando que el derecho a la seguridad social como fundamental para todos los habitantes del territorio nacional, está garantizado constitucionalmente en el artículo 48 de la carta política. Se constituye en la prerrogativa para que se cubran las contingencias a lo largo de su vida y que incida en su integridad como individuos y aun, en la de su grupo familiar.

Lo anterior nos lleva a examinar el contenido del acta de transacción visible en la página 26 del archivo del expediente digital denominado «00009MemorialSubsanaContestación».

Dicho documento indica:

«Contrato de Transacción No. 001.

Mayo 07 de 2018.

(...) OBJETO: RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL, PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE APORTES SOCIALES DEJADOS DE CONSIGAR EN FONDO DE PENSIONES.

VALOR: *Siete millones novecientos cuarenta y un mil seiscientos ochenta y cuatro pesos (\$7.941.684)*

PLAZO: *08 DE MAYO DE 2018.*

(...) CONSIDERACIONES:

1) Que entre las mismas partes se celebró contrato laboral de trabajo a término indefinido el 5 de marzo del año 2015; 2) Durante el período de la relación laboral no se hicieron los aportes mensuales a la seguridad social como lo establece el código sustantivo de trabajo; 3) Relación laboral que dio fin el 31 de enero del año 2018, por parte del empleador sin justificación 4) como consecuencia de ello no se realizó la debida indemnización del despido sin justa causa de la relación laboral; 5) Que como una solución legal, oportuna, viable y conducente, el deudor propone al acreedor la cancelación de siete millones novecientos cuarenta y un mil seiscientos ochenta y cuatro pesos por concepto de pago de lo anteriormente relacionado; 6) Que el deudor solicitará al fondo de pensiones el valor actual de los aportes a pensión dejados de consignar desde 05 de marzo de 2015 a enero de 2018 y estos serán cancelados en su totalidad por el deudor 7) Que por tal motivo las partes quieren precaver cualquier litigio eventual derivado del incumplimiento del Contrato, razón por la cual han acordado celebrar el presente instrumento privado.

ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. - RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA: EL DEUDOR manifiesta que tiene a su cargo con EL ACREEDOR una obligación vencida por concepto de pago de aportes sociales e indemnización por despido sin justa causa.

CLÁUSULA SEGUNDA: Por consiguiente, las partes acuerdan celebrar una transacción en los términos aquí estipulado, con el objeto de convenir el pago del DEUDOR de lo consignado.»

De este escrito se extrae claramente, que el propósito del contrato de transacción es precaver un litigio derivado de la falta de pago de los aportes pensionales durante los extremos de la relación laboral que contiene esto es, del 5 de marzo de 2015 al 31 de enero de 2018

Por su parte, en el proceso las pretensiones están dirigidas al reconocimiento de la relación laboral entre el 1 de enero de 2008 al 31 de enero de 2018, el pago de los aportes a la seguridad social integral por el mismo período, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por no pago de las prestaciones sociales e indemnización por no pago de cesantías.

De acuerdo con el contrato de transacción se observa que lo transigido fue la disposición que por demás ya es una obligación legal, de: solicitar al fondo de pensiones el valor actual de los aportes a pensión dejados de consignar desde 05 de marzo de 2015 a enero de 2018 los que serían cancelados en su totalidad, y no el derecho en sí, puesto que, más que su obligación de pago, no se dispuso nada sobre ellos.

En consecuencia, la Sala considera que específicamente el contrato no concertó nada sobre el derecho de Amado Antonio Lopera Tamayo a los aportes pensionales por el tiempo que reconoce laboró, sino que, estableció de manera específica, en el documento su obligación a cancelarlos los mismos.

Por tanto, la transacción no surtió ningún efecto sobre este lo que hace procedente la confirmación de la falta de prosperidad de la excepción de cosa juzgada.

8.1.2. Lo anterior libra a este despacho judicial de atender las demás consideraciones en las que se soporta el recurso de apelación, sin embargo, de manera pedagógica se quiere resaltar que, e criterio de la CSJ respecto a la procedencia de la conciliación y/o transacción sobre los aportes pensionales es ineficaz y así fue reiterado por la Sala de descongestión laboral en sentencia SL4715 del 27 de septiembre de 2021.

Por su parte, se aclara que, la sentencia SL1551 del 10 de marzo de 2021 proferida por la Sala de Casación Laboral de la CSJ dijo que:

«(...) Todo lo anterior bastaría para concluir que el cargo es fundado, pues, se reitera, si se parte del hecho de que la

conciliación recayó sobre los aportes al sistema de pensiones, la misma no sería válida, por afectar derechos ciertos e indiscutibles.

No obstante, para la Corte no es posible acceder a la casación de la sentencia recurrida, pues del análisis detenido del acta de conciliación suscrita entre las partes (folios 24 a 29), se puede ver claramente que el objeto de la misma no fue el pago de aportes al sistema de pensiones, como lo dedujo erróneamente el Tribunal, sino la pensión de jubilación, constituida hasta ese momento en una mera expectativa que, por lo mismo, resultaba válidamente susceptible de conciliación a través del denominado pacto único de pensión.

En efecto, la Corte debe llamar la atención en que, como se dijo anteriormente, el hecho de que el Instituto de Seguros Sociales no hubiera extendido su cobertura sobre las empresas del sector del petróleo, como se verificó en este caso, implicaba que las mismas conservaran obligaciones pensionales precisas, que bien se podían traducir en el pago de la pensión de jubilación del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, con cargo exclusivo a sus recursos o, en últimas, en la convalidación de los tiempos servidos y no aportados ante la respectiva entidad de seguridad social, por medio de cálculo actuarial, en la forma prevista en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL3892-2016 y CSJ SL1342- 2019).

Es decir que la conservación de la carga pensional y el aprovisionamiento de los recursos no siempre generaban el pago del cálculo actuarial a la entidad administradora de pensiones, sino que, de cumplirse las condiciones legales necesarias, la empresa bien podía asumir el pago de la pensión legal de jubilación, con cargo exclusivo a sus recursos.

Esa y no otra situación es la que puede verificarse en este asunto, pues en la diligencia de conciliación las partes partieron por reconocer clara y expresamente que el actor tendría derecho a una pensión de jubilación en cuantía igual a \$214. 702.00, a cargo de la empresa, que, por tener hasta ese momento la condición de expectativa, solucionarían a través de un «pacto único de pensión de jubilación», soportado en un estudio actuarial. Nunca se mencionó, en el marco del acuerdo, que la empresa adeudara aportes al sistema de pensiones, traducibles en algún cálculo actuarial, como sucedió en el caso analizado en la sentencia CSJ SL1982- 2019, sino que, se repite, la empresa reconoció que al actor le correspondería una pensión de jubilación patronal por sus servicios, que podía ser materia de un pacto único de pensión.

(...)

En ese sentido, se reitera, la conciliación no recayó sobre el pago de aportes al sistema de pensiones, como lo dedujo el Tribunal, sino sobre la expectativa de pensión de jubilación, con fundamento en un estudio actuarial técnicamente elaborado, que tuvo en cuenta una pensión de jubilación legal y una renta post-mortem para los posibles beneficiarios, entre otras.»

El texto de la jurisprudencia deja entrever que la parte demandada le da una interpretación errónea a esta, como quiera que, reiteramos, la conciliación que es objeto de pronunciamiento no recayó sobre aportes pensionales, así, ningún cambio de jurisprudencia se ha proferido al respecto.

8.2. De la excepción de prescripción

La prescripción se origina con la culminación del plazo establecido para reclamar el derecho. El artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, establece el término prescripción de los derechos laborales, de la siguiente manera:

«Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto»

Ahora bien, la parte demandada propuso como previa la excepción de prescripción, por lo que es pertinente entrar en el estudio de la procedencia de la misma en los asuntos laborales.

La excepción de prescripción, en materia laboral puede presentarse como previa, siempre que se cumpla el requisito prescrito en el artículo 32 del CPT Y SS, en el sentido de no haber discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión; lo que hace necesario, en primer lugar, establecer el momento

temporal a partir del cual se estructuró el derecho que invoca el demandante.

A su turno el artículo 151 del CPTSS enseña que el fenómeno prescriptivo puede interrumpirse con el simple reclamo escrito del trabajador ante su empleador y el término empezará a contarse por un período igual por una sola vez.

Adentrándonos en el caso concreto tenemos que no existe discusión que la relación laboral tiene como extremo final el 31 de enero de 2018, sin embargo, sí lo es si se trató de uno o de varios contratos de trabajo, así mismo es objeto de discusión si se interrumpió o no la prescripción, motivo por el cual el estudio de la excepción debe ser diferido para el momento de dictar sentencia, al no cumplirse los presupuestos del artículo 32 del C.P.T. y de la S.S., esto es: no haber discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión. En tratándose de aportes a pensión, estos gozan de la misma imprescriptibilidad de que goza el derecho pensional, por cuanto son un componente determinante para la construcción del derecho.

Así las cosas, se revocará la decisión y en su lugar se ordenará el estudio de la excepción de prescripción al momento de proferirse sentencia.

En consecuencia, no prospera la excepción previa interpuesta por la accionada. Como quiera que se revoca la decisión, pero por otras razones, no hay lugar a la condena en costas procesales..

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto apelado proferido por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Yarumal el 9 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva. Se confirma la no prosperidad de la excepción de prescripción respecto de los aportes a pensión.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción, con la salvedad hecha en el numeral precedente, para la audiencia de juzgamiento, por no cumplirse los presupuestos del artículo 32 del C.P.T. y de la S.S. para ser tramitada como una excepción previa.

Lo resuelto se notifica por Estados Electrónicos.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen,
previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en
constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego
de leída y aprobada.




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 196

En la fecha: 11 de
noviembre de 2021


La Secretaria

En uso de permiso
HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado